

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad. 1100141890037-2020-00607-00

Al examinar los documentos aportado con la demanda y sobre los cuales se pretende se libre orden de pago, se encuentra que no es posible proferir el mismo, ya que no reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Como es bien sabido en toda clase de procesos ejecutivos, ya sean singulares, mixtos, con título hipotecario, por obligación de dar o de hacer, debe aportarse título que preste mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., el cual prevé que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, **claras** y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*

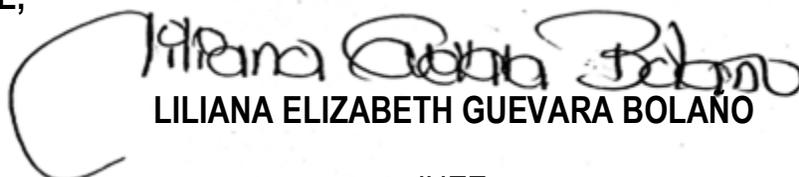
Ahora bien, se observa que el contrato de arrendamiento que se aporta con la demanda no reúnen las exigencias de la norma antes citada, pues adviértase que la obligación carece de claridad, habida cuenta que de la literalidad del contrato de arrendamiento se advierte que en la parte superior fungen como arrendadores LEONARDO MOLINA ACOSTA y GERMAN MOLINA, no obstante en su parte inferior se puede observar que quien firma como arrendador es únicamente GERMAN MOLINA y el señor JOSÉ EUSTACIO MOLINA contra quien dirigen la demanda aparece firmando como arrendador, por lo tanto, no se pueda predicar exigible dicho título a los aquí ejecutados; en consecuencia, el Despacho no accederá a proferir el mandamiento de pago que se impetra.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por falta de título ejecutivo en contra del pretendido ejecutado.

2. Disponer devolver la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO

JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 06 de octubre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 049

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**